

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. 50
 Por seis meses. 30
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Guterrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 385

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado en 17 del actual la Real orden siguiente:

«Habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18.º y 19.º de la Ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio en caso necesario, los treinta mil hombres con que se deben completar segun dicha Ley la organizacion de las Milicias provinciales, y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18.º y 19.º de la Ley, por cuanto aquellas han trascurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en Real orden de 25 de Julio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

De la division de distritos y secciones municipales.—1.º Subsistirán para la enagenacion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de Secciones de distritos que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo aplicándose como en este todas las disposiciones del capítulo 3.º de la Ley de reemplazos vigente.

De la formacion del alistamiento.—2.º

El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857, se formará en todos los pueblos dentro de los quince primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de veinte años (hoy de veinte y dos) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad veinte á dos años, y no hayan cumplido veinte y tres el dia 30 de Abril último; y 2.º los mozos que teniendo veinte y tres años y sin haber cumplido veinte y cuatro en el expresado dia 30 de Abril, no hubieren sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede, serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin mas escepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento, se seguirá el orden que establecen los párrafos 1.º y siguientes del artículo 58.º de la Ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el artículo 18.º de la Ley de la reserva, y se determina en la disposicion 5.º de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regiran los artículos 39.º, 40.º, 41.º y 42.º de la misma Ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado artículo 42.º, serán desde el dia 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con esclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas

propias en los dos años últimos á contar desde 1.º de Enero de 1855, á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

De la rectificacion del alistamiento.—3.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 26 de Octubre próximo entrante previos los anuncios y con todas las demas formalidades que se exige en los artículos 45.º, 44.º, 46.º y 47.º de la citada Ley de reemplazos.

9.º Serán escludos de dicho alistamiento aun que no soliciten su esclusion: 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño. 2.º Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria. 3.º Los que en 30 de Abril último no hubieren llegado á 22 años de edad. 4.º Los que pasen de la de 25, cumplidos en dicho dia 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso 2.º de la disposicion 5.º de esta circular. 5.º Los que teniendo actualmente 25 años y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva. Y 6.º Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la Ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ó otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55.º y 57.º de la Ley de reemplazos.

10.º Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos, celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufriran uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66.º y siguientes de la Ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11.º Si no pudieran concluirse en el dia 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.º las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre

próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

De las reclamaciones sobre el alistamiento.—12.º Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva, se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la Ley de reemplazos en el capítulo 7.º sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el artículo 55.º concede á los mozos para reclamar al mes de haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

Del sorteo general.—13.º El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales, se practicará en todos los pueblos del Reino el Domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58.º hasta el 70.º inclusive de la citada Ley de reemplazos.

14.º La estacion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo, se hará precisamente del modo que exige el artículo 61.º de dicha Ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15.º Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y egecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma Ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín Oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Y al publicarla en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos la cumplan en la parte que les corresponda he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que los Alcaldes

reciban el Boletín oficial en que se publica esta Real orden, le fijarán al público y permanecerá expuesto por el término de 3 días para que los interesados puedan enterarse de sus disposiciones.

2.º El alistamiento de mozos para la quinta de Milicias provinciales se practicará precisamente en los primeros 15 días del próximo mes de Octubre, incluyendo en él á todos los mozos que cumplieron 22 años en el día 30 de Abril de este año: para ello consultarán los Ayuntamientos el padrón general del presente año y el alistamiento verificado en el de 1855 para el reemplazo del Ejército. Tendrán presente asimismo cuanto se dispone en el capítulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, inserta en el Boletín oficial número 16, de 5 de Febrero de dicho año.

3.º Se comprenderán en el alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el Ejército activo, en la armada ó en la reserva en cualquiera clase y categoría, siempre que lo estén como voluntarios, sustitutos ó en otro concepto que no sea por haberles tocado la suerte de soldado, ó que pertenezcan á la clase de oficial del Ejército y armada.

4.º Verificado el alistamiento con las formalidades prescritas en el citado capítulo 5.º se expondrán al público por el término de 10 días que concluirán el 25 de dicho mes de Octubre y en los sitios de costumbre, copias de dicho alistamiento autorizadas por el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento.

5.º El día 26 siguiente designado al efecto empezará la rectificación del alistamiento, y á fin de que los interesados en él tengan conocimiento de esta operación, se anunciará previamente por edictos en los sitios de costumbre y se citará personalmente á los mozos por papeletas que se les entregarán ó en su defecto á sus padres, madres, curadores, amos ó personas de quien dependan, uniéndose las duplicadas al expediente.

6.º La rectificación del alistamiento se verificará en dicho día, y si no pudiera concluirse en él, continuará previos los oportunos anuncios en los siguientes festivos hasta el 14 de Noviembre inclusive en que ha de quedar terminado.

7.º Como que el objeto de esta operación es el de incluir los mozos que por omisión no lo hayan sido en el alistamiento y el de escluir los que no deben figurar en él, los Ayuntamientos oirán las reclamaciones que á este fin se les dirijan, consultando para resolver con acierto, las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 45 de la citada ley de reemplazos y en la 3.ª y 9.ª de la preinserta Real orden.

8.º Si alguno ó algunos mozos pretendiesen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en el de otro distrito municipal, procurarán enterarse de las razones que se expongan y de las que hubo para la inclusión, y si le consideran bien incluido en el suyo promoverán la competencia á la mayor brevedad y en el modo y forma que prescribe el art. 57 de la referida ley de reemplazos, y si entre los Ayuntamientos contendientes no hubiere conformidad respecto del pueblo de mejor derecho, elevarán lo mas pronto posible sus expedientes al Consejo provincial para que decida el conflicto con la oportunidad debida: si la decisión no se recibe antes

de celebrarse el sorteo será incluido el mozo en los pueblos que le reclaman, sin perjuicio de que se le escluya de aquel á que se declare no pertenecer.

9.º Los interesados que intenten reclamar contra las decisiones de los Ayuntamientos, lo manifestarán por escrito ó de palabra en el término perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellos pidiendo la oportuna certificación que se le expedirá al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley de reemplazos y dentro de los quince días siguientes acudirán al Consejo provincial, en la inteligencia de que trascurrido que sea no se les admitirá, á no ser en queja de negarseles dicha certificación.

10.º Como que al hacerse la rectificación del alistamiento no ha de ser conocido el resultado del sorteo de décimas, se entenderá aplazado el término que para las reclamaciones á que se refiere el artículo 55 de la citada ley de reemplazos se concede.

11.º Los sorteos supletorios á que hace referencia la disposición 10 de la anterior Real orden se practicarán, segun en la misma se manifiesta, como continuación de los verificados para la quinta de la Milicia provincial en el año último, para lo cual se tendrá presente que si un mozo de 23 años cumplidos en 30 de Abril del actual no fue sorteado, como debió en el sorteo de 22 años del anterior, debe serlo como correspondiente al mismo para que sea conocido el número que en él debe tener: el que tenga 24 en el 2.º sorteo de dicho año ó sea el de la edad de 25 y así sucesivamente los demas, y siempre con relación al sorteo de 1856 y edad correspondiente á la en que entonces debió jugar.

12.º El sorteo ha de celebrarse en el día 15 de Noviembre próximo, previos los requisitos y formalidades que se prescriben en el capítulo 7.º de la ya referida ley de reemplazos, y la extracción de las bolas se hará precisamente con entera sujeción á lo determinado en el art. 61 sin consentir los Ayuntamientos por ningún pretexto ni motivo que los interesados tengan en él mas intervención que presenciar el acto, observarle, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengau acerca de la legalidad con que se proceda: los Ayuntamientos son responsables en esta interesante y delicada operación si faltan por condescendencia ú otro motivo á lo ordenado en la ley.

15.º Si en las operaciones de que van á ocuparse los Ayuntamientos les ocurre alguna duda que por si no puedan resolverla la consultarán inmediatamente con el Consejo provincial para la resolución que corresponda. Burgos 24 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Circular núm. 386.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Ramon Barañano, vecino de esta Capital, su sirviente Felix Garcia, natural de Huelgas, de oficio barbero, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procedan á su busca y captura poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno Burgos 25 de Setiembre de 1857 = José Lopez y Vera.

Circular núm 387.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES

5.º Distrito.—Castrogeriz.

En la nota de las reclamaciones de inclusión y exclusión de las listas electorales publicadas en el Boletín oficial número 110 del 15 del actual, por un error involuntario han sido inscritos en ella como vecinos de Tablada de Rudron, siéndolo de la villa de Sedano, los sugetos siguientes.

D. Ciriaco Revuelta.
Hilario Alcalde.
Luis Espinosa.
Mariano Tegerina.

Y rectificado referido error, he dispuesto se publique en el Boletín para conocimiento de los interesados. Burgos 17 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Circular núm. 388.

Acordada la enagenación en venta real de las fincas pertenecientes á los propios y comunes de Palacios de Riopisuerga, que á continuación se expresan, se celebrará remate simultáneo en el edificio Gobierno de provincia ante mi autoridad, y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 1.º de Noviembre á las 12 de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos sitios Burgos 22 de Setiembre de 1857. = José Lopez y Vera.

PROPIOS.

Reales.

Lo primero una tierra de los propios á donde dicen Herias de Ondón, término de esta villa, de cabida de 31 obrada, linda por cierzo con la carrera que va al molino de Melgar y Arenillas, ábrego con Arroyo de Mata, Porquera, y solano con tierra de las monjas Calatrabas de Burgos, tasada en doce mil cuatrocientos reales, , , , , 12400

2.º Otra en Carretijáres, término de dicha villa, de catorce obradas, linda por ábrego Mateo Alonso, cierzo Manuel Rojo vecino de Arenillas, y regañon con otra de Antonio Puebla vecino de Lantadilla, tasada en cinco mil seiscientos reales, , , , , 5600

3.º Otra á la Mula, término de esta villa, de siete obradas, linda por regañon con otra de D. Jorge Valderrábano, solano Arroyo de la Vega, y regañon carrera de la Mula, tasada en tres mil seiscientos reales, , , , , 5600

4.º Otra al camino de Melgar, término de esta villa, de siete obradas, linda por regañon con la carrera del molino, ábrego, regañon con camino que llevan los de Lantadilla á Melgar, tasada en dos mil cien reales, , , , , 2100

5.º Id camino de id., término de esta villa, de dos eminas, linda por regañon con tierra de Gerónimo Guerrero, ábrego Marcos Ortega, y regañon con otra de Petra Ibañez, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

6.º Id. en dicho término, de tres eminas, linda ábrego con D. Mariano de la Peña vecino de Lantadilla, regañon cofradía de S. Andrés de esta villa, cierzo dicho camino, tasada en doscientos veinte y cinco rs, , , , 225

7.º Id. en dicho término, de dos eminas, linda regañon camino, ábrego con Angel Garcia vecino de Arenillas, y Norte con otra de Nicolás Gonzalez vecino de Lantadilla, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

8.º Id. allí inmediata, de dos eminas, linda ábrego con Felipe Polo, regañon con el camino, y cierzo Juan Merino, vecino de Arenillas de Riopisuerga, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

9.º Id. en dicho término, de siete eminas, linda solano con tierra de Raimundo Velez vecino de Arenillas, Poniente beneficio de id., y cierzo Petra Ibañez vecina de esta, tasada en cuatrocientos ochenta reales, , , , , 480

10.º Otra en Tojales, término de esta villa, de cinco obradas, linda por regañon con otra de Santiago Guerrero vecino de Arenillas, solano camino de Melgar, y ábrego con la carrera del molino, tasada en mil seiscientos veinte reales, , , , , 1620

11.º Id. en dicho término de Tojales, de seis obradas, linda por regañon con otra de Valentin Caballero, ábrego y solano con otra de Manuel Puebla vecino de Melgar, tasada en mil ochocientos reales, , , , , 1800

12.º Id. otra allí inmediata, de seis eminas, linda ábrego con carrera del molino, solano Juan Ortega, y Poniente con otra de Maria Pozancos vecina de Arenillas, tasada en cuatrocientos cincuenta reales, , , , , 450

13.º Id. otra en dicho término de Tojales, de dos eminas, linda por regañon con la carrera del molino, y regañon con tierra de Manuel Puebla vecino de Melgar, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

14.º Otra al camino Hervoso, de seis eminas, lindando regañon con otra de Marcos Ortega, cierzo con Petra Ibañez, y ábrego con la de Pedro Gallego vecino de Lantadilla, tasada en cuatrocientos ochenta reales, , , , , 480

15.º Id. al Perlegal, término de esta villa, de dos eminas, linda por regañon con otra de Iglesia de Lantadilla, y ábrego con camino de dicho Lantadilla, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

16.º Otra á Carrezarzas, de dos eminas, linda por todos los aires con tierra de Lorenzo Salcedo, vecino de Palacios, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

17.º Otra al testado término de esta villa, de dos eminas, linda por regañon Mimbragera, ábrego Juan Polo, y cierzo beneficio de este pueblo, tasada en ciento cincuenta reales, , , , , 150

18.º Id. al camino de las viñas, lindando solo dicho camino, cierzo con tierra de Alejo Rodriguez, y ábrego con otra de Andrés Ortega, de cabida de una emina, tasada en cincuenta reales, , , , , 50

19.º Id. á los Itos de Itero del Castillo, de seis obradas y media, lindando regañon y solano con tierra de D. Manuel del Rio vecino de Itero, y cierzo con Alejo Rodriguez, tasada en dos mil seiscientos reales, , , , , 2600

20.º Otra en dicho término, de una obrada, linda por regañon con tierra del Sr. Marques de Clara-

mente, ábrego mayorazgo de Itero, y regañon con el mismo Concejo, tasada en cuatrocientos reales. 400

21. Id. en dicho término, de una obrada, linda por regañon y ábrego con otra de D Manuel del Rio vecino de Itero, y cierzo con otra de D. Juan Ortega, beneficiado en Santoyo, en cuatrocientos reales, 400

22. Id. al Carretero de una obrada, lindando por regañon con camino de Itero, ábrego tierra de encomienda, y cierzo con tierra del factor de Castrojeriz, tasada en cuatrocientos reales, 400

23. Otras al camino de Itero, de una obra, lindando por solano camino, regañon D Manuel del Rio Guerrero, y ábrego con otra del Concejo de este pueblo, tasada en trescientos cincuenta reales, 550

24. Otra en dicho término, de tres obradas, lindando por solano con el camino de Itero, ábrego y cierzo con tierras del mismo Concejo, tasada en novecientos cincuenta reales, 950

25. Otra á Carrefrancos, de cuatro obradas, lindando por ábrego con la carrera, regañon con tierra de Faustino Castañeda, y cierzo con otra de D Jorge Valderrábano, tasada en dos mil reales, 2000

26. Otra en dicho término, de tres eminas, lindando por ábrego con otra de D. Jorge Valderrábano, solano beneficiado de este pueblo, y cierzo con Mateo Yagüez vecino de Itero del Castillo, tasada en trescientos reales 500

27. Otra al Picon de Lázaro, de cinco eminas, lindando por regañon con el camino de Melgar, cierzo con Cayo Ladrón, y ábrego con otra de Juan Rojo vecinos de Arenillas, tasada en trescientos reales, 300

28. Otra á la Arroyada de cabida de cuatro obradas, lindando por todos los aires con tierras del Sr. Marqués de Claramonte, tasada en dos mil ochocientos reales 2800

Arbitrios del comun de esta villa.

1.ª Una tierra á Carrecastro, término de esta villa, de cuarenta y siete obradas, lindando por ábrego con dicha carrera, solano Arroyo de la Vega, y cierzo camino de Villasandino, en treinta y dos mil novecientos reales, 52900

2.ª Otra al camino de Melgar, de treinta y una obrada, lindando solano dicho camino, regañon camino de Lantadilla á Melgar, y ábrego carrera del Molino, tasada en doce mil cuatrocientos reales, 12400

3.ª Otra á la Marranchona, de catorce obradas, lindando solano camino de Carrebacas, cierzo con tierra de las Calatrabas de Burgos, y ábrego con D. Julian Carranza vecino de Lantadilla, en diez y ocho mil reales, 18000

4.ª Id. otra en dicho término, de tres eminas, lindando ábrego tierra de la escuela, solano Señor Marqués, y cierzo con otra de Aniceto Gallego vecino de Lantadilla, tasada en cuatrocientos reales, 400

5.ª Otra á la Mula, de siete obradas, lindando ábrego camino de Villasandino, solano, Arroyo de la Vega, y regañon carrera de la Mula, tasada en cuatro mil doscientos reales, 4200

6.ª Otra al Soto, de cabida de cinco obradas, linda por todos los aires con Carlos caballero

vecino de esta, tasada en tres mil reales, 3000

7.ª Otra á Galeras, de cinco obradas, lindando solano con las veinte de Carrion, ábrego con Lera de Soto, y regañon Consunario con Lantadilla, en cuatro mil reales, 4000

8.ª Otra á Carrebacas, de una emina, lindando ábrego beneficio eclesiástico de esta villa, regañon y cierzo con otra de Andrés Ortega, tasada en ciento cincuenta reales, 150

9.ª Otra á la Olmeda de los Clérigos, de una emina, lindando regañon beneficio eclesiástico de este pueblo, ábrego Olmeda y cierzo Arroyo, tasada en cien reales, 100

10. Otra al Cuervo, de tres eminas, lindando solano con otra de Doña Martina Puebla, vecina de Lantadilla, ábrego y solano con Hilario Vega, regañon con Andrés Ortega, tasada en trescientos reales, 300

11. Otra d las viñas en Pedazos, de una obrada, lindando regañon con camino, cierzo viña del Sr. Marques, y ábrego con tierra de Pablo Puebla vecino de Lantadilla, en cuatrocientos reales, 400

12. Otra á las Mochas, de tres eminas, lindando regañon con camino, cierzo con otra de Don Miguel Gonzalez, y solano con Antonio Caballero, tasada en seiscientos reales, 600

13. Otra al otro lado de Rispisuerga, de ocho obradas, lindando solano con otra del Señor Marques de Claramonte, y regañon con los ltos del pueblo de Lantadilla, tasada en seis mil reales, 600

14. Otra á los ltos de Itero del Castillo, de dos obradas, lindando ábrego con D. Manuel del Rio vecino de Itero del Castillo, regañon camino de Itero, y cierzo monjas, tasada en mil doscientos reales, 1200

15. Otra á la venta en dos pedazos, de dos obradas lindando cierzo con el camino Real, ábrego con otra del Concejo, y regañon consuno del pueblo de Lantadilla en mil reales, 1000

16. Prado. Un prado á la venta, de cuatro obradas, lindando regañon con tierras del Sr. Marques de Claramonte, solano y cierzo con carretera, tasada en cinco mil quinientos reales, 5500

Continuacion de la Ley de Instruccion pública. (Vease el número anterior.)

CAPÍTULO V.

De los catedráticos de facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley: Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto;

en las demás facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuáanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuela de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública; y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18 000 rs.; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demás á 12,000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres

categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendándose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 reales el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas de que trata el artículo 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

